

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

RESPUESTA a los comentarios y modificaciones al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-055-SEMARNAT-2003, Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos (excepto los líquidos y los radiactivos) previamente estabilizados.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y MODIFICACIONES AL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-055-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS SITIOS QUE SE DESTINARAN PARA UN CONFINAMIENTO CONTROLADO DE RESIDUOS PELIGROSOS (EXCEPTO LOS LIQUIDOS Y LOS RADIATIVOS) PREVIAMENTE ESTABILIZADOS.

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de su Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones I, II, IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 8o. fracción V y 24 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1o. fracciones I, II, III y VI, 5o. fracciones V y VI, 31 fracción I, 36 y 150 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 65 y 67 fracciones II y III de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 38 fracción II, 40 fracciones X, XIII y XVII, 47 fracción I, 51 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 y 40 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publica las respuestas a los comentarios, así como las modificaciones al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-055-SEMARNAT-2003, Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos (excepto los líquidos y los radiactivos) previamente estabilizados.

COMENTARIOS Y OBSERVACIONES

PROMOVENTE: COMITE DE NORMALIZACION DE PETROLEOS MEXICANOS (PEMEX) Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS; ING. TIBURCIO ZAZUETA RAMOS, SECRETARIO TECNICO. OBSERVACIONES ENVIADAS EL 28/01/04.

COMENTARIO 1 Comentario Procedente

Comentario: Se debe revisar por parte de la autoridad que el Proyecto de NOM, cumpla con los preceptos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos LGPGIR.

Respuesta: En esta Norma Oficial Mexicana (NOM) se contemplaron las disposiciones que aparecen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), lo cual se confirma al revisar este documento y la versión final de la NOM.

COMENTARIO 2 Comentario Parcialmente Procedente

Dice:

Título

“Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos (excepto los líquidos y los radiactivos) previamente estabilizados.”

Debe decir:

Título

“Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán al confinamiento controlado de residuos peligrosos previamente estabilizados.”

Comentario: Se considera que las excepciones (excepto líquidos y radiactivos) se deben indicar en el capítulo correspondiente de la NOM.

Además se debe definir que se considera como “residuos peligrosos estabilizados” y para ello se recomienda emplear la definición de la NOM-CRP-006-SEMARNAT/1993 sobre el particular.

Respuesta: Por un lado es Procedente porque se eliminan las excepciones del Título, en virtud de que se señalan en el Campo de Aplicación; además, no es necesario incluir un capítulo adicional para señalar estos aspectos. En consecuencia, el Título y el Objetivo y campo de aplicación quedan de la siguiente manera:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-055-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS SITIOS QUE SE DESTINARAN PARA UN CONFINAMIENTO CONTROLADO DE RESIDUOS PELIGROSOS PREVIAMENTE ESTABILIZADOS.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán al confinamiento controlado de residuos peligrosos (excepto los líquidos, los semisólidos, los bifenilos policlorados y los radiactivos) previamente estabilizados, de acuerdo a las características geológicas, hidrogeológicas, hidrológicas, climatológicas y sísmicas.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los responsables que pretendan establecer los sitios que se destinarán al confinamiento controlado de residuos peligrosos (excepto los líquidos, los semisólidos, los bifenilos policlorados y los radiactivos) previamente estabilizados.

Por otro lado, es No Procedente, ya que en esta Norma Oficial Mexicana, en el capítulo 3, aparece la definición de "residuos peligrosos estabilizados".

COMENTARIO 3 Comentario Parcialmente Procedente

Comentario: La LGPGIR prohíbe el confinamiento de residuos líquidos o semisólidos.

Es por ello que debe quedar específico en el texto de la NOM prohibición de confinamiento de residuos semisólidos.

Además, se debe establecer que se prohíbe también el confinamiento de residuos biológico-infecciosos de acuerdo a lo que establece su norma para manejo.

Asimismo, se debe especificar con mayor claridad que los BPCs que no se pueden confinar en ningún caso (líquidos, tratados o solidificados).

Respuesta: Respecto al confinamiento de Residuos Peligrosos semisólidos y de Bifenilos Policlorados, el comentario es Procedente y se atiende al quedar exceptuados en el Campo de Aplicación de esta Norma Oficial Mexicana.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán al confinamiento controlado de residuos peligrosos (excepto los líquidos, los semisólidos, los bifenilos policlorados y los radiactivos) previamente estabilizados, de acuerdo a las características geológicas, hidrogeológicas, hidrológicas, climatológicas y sísmicas.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los responsables que pretendan establecer los sitios que se destinarán al confinamiento controlado de residuos peligrosos (excepto los líquidos, los semisólidos, los bifenilos policlorados y los radiactivos) previamente estabilizados.

En relación con los Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos (RPBI's) el comentario es No Procedente, ya que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su Artículo 24, señala que las Secretarías de Salud y de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirán las normas oficiales mexicanas para el manejo y disposición final de los RPBI's.

Para mayor referencia, consultar la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo.

COMENTARIO 4 Comentario Parcialmente Procedente

Comentario: La definición de "Disposición final" debe ser la misma que aparece en la LGPGIR.

Por otro lado, eliminar las definiciones que ya están definidas en la LGPGIR.

Además, se deben eliminar las siguientes definiciones, en virtud de que son generales y no específicas para la NOM:

Zona urbana

Climatología

Geología

Conductividad hidráulica

Geofísica
Hidrología y
Obras civiles.

Respuesta: Por un lado, es Procedente porque las Definiciones que aparecen en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se eliminan del cuerpo de la norma. Asimismo, se eliminará la definición de Zona Urbana. Por otro lado, el comentario es No Procedente, ya que el Grupo de Trabajo consideró dejar las definiciones de Climatología, Geología, Conductividad hidráulica, Geofísica, Hidrología y Obras civiles, en virtud de que existen términos similares que se mencionan en esta Norma Oficial Mexicana.

COMENTARIO 5 Comentario Procedente

Dice:

4.2.3.1 Si los sitios donde se pretenda construir instalaciones, como las que precisa esta Norma, se encuentren próximos a una falla, se debe demostrar con los estudios cuantitativos, que los sitios son seguros desde el punto de vista geológico, hidrogeológico y de estabilidad de las obras de ingeniería.

Debe decir:

4.2.3.1 Si los sitios donde se pretenda construir instalaciones, como las que precisa esta Norma, se encuentren próximos a una falla geológica, se debe demostrar con los estudios cuantitativos, que los sitios son seguros desde el punto de vista geológico, hidrogeológico y de estabilidad de las obras de ingeniería.

Respuesta: Se incluirá la palabra geológica en este numeral, por lo que el numeral 4.2.3.1 queda de la siguiente manera:

4.2.3.1 Si los sitios donde se pretenda construir instalaciones, como las que precisa esta Norma, se encuentren próximos a una falla geológica, se debe demostrar con los estudios cuantitativos, que los sitios son seguros desde el punto de vista geológico, hidrogeológico y de estabilidad de las obras de ingeniería.

Cabe señalar que este comentario tuvo efecto en otros numerales, los cuales se presentan a continuación:

4.2.3.3 Se deben evitar zonas donde existan o se puedan generar asentamientos diferenciales que lleven a fallas geológicas o fracturas del terreno y/o estructuras.

I.4.1.1 Estudio geológico regional

Determinar el marco geológico regional con el fin de identificar las diferentes unidades litológicas, su geometría, distribución e identificación de discontinuidades, tales como fallas geológicas y fracturas. Asimismo, se debe incluir todo tipo de información existente que ayude a un mejor conocimiento de las condiciones del sitio; esta información puede ser de tipo geológico superficial, cortes litológicos de pozos de agua, o debido a la exploración geotécnica, petrolera, o de otra índole.

I.4.1.2 Estudio geológico local

Determinar las unidades litológicas en el sitio, su geometría, distribución y presencia de fallas geológicas y fracturas. Asimismo, incluir estudios geofísicos para complementar la información sobre las unidades litológicas. El tipo de método a utilizar y el volumen de trabajo, debe garantizar el conocimiento tridimensional del comportamiento y distribución de los materiales en el subsuelo, a una profundidad mínima de 300 m (trescientos metros) y con distribución horizontal adecuada a las características geológicas e hidrogeológicas del área en que se ubica el sitio.

COMENTARIO 6 Comentario Parcialmente Procedente

Dice:

4.2.1.4 Los sitios de confinamiento respecto de centro de población, se deberán ubicar a una distancia mínima de quinientos metros (500 m) medidos desde el punto más cercano del perímetro del sitio de confinamiento, incluyendo sus zonas de amortiguamiento, al punto más cercano del límite de la traza urbana.

Comentario: La LGPGIR establece una distancia mínima para el confinamiento de residuos peligrosos de 5 kilómetros a los centros de población iguales o mayores a 1000 habitantes más cercanos.

Respuesta: Por un lado es Procedente, porque en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se señala que la distancia mínima de los confinamientos respecto de los centros de población es de cinco kilómetros; por el contrario, es No Procedente, ya que en el numeral 4.2.1.4 de esta Norma Oficial Mexicana se señalará que la distancia será la que se establezca en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento correspondiente.

Por lo tanto, el numeral 4.2.1.4 queda de la siguiente manera:

4.2.1.4 La distancia mínima de las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos, con respecto de los centros de población, será la que se establezca en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el Reglamento correspondiente.

COMENTARIO 7 Comentario No Procedente

Dice:

4.2.1.5 Los sitios de confinamiento respecto a las siguientes instalaciones: aeropuertos, estaciones de carga marítima, centrales de transporte terrestre, hospitales, reclusorios, centros de readaptación social, escuelas, templos, pozos o áreas de abastecimiento de agua o edificaciones declaradas como patrimonio histórico y/o cultural, se deberán ubicar a una distancia mínima de mil metros (1000 m) medidos desde el punto más cercano del perímetro del sitio de confinamiento, incluyendo sus zonas de amortiguamiento, al punto más cercano de la instalación.

Comentario: Lo mismo aplica a este punto que establece una distancia de 1000 metros a aeropuertos, escuelas, hospitales, reclusorios, que pueden tener poblaciones flotantes de 1000 personas.

Respuesta: Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana este comentario se considera No Procedente, en virtud de que en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no se establecen distancias mínimas con respecto a las instalaciones mencionadas en el numeral 4.2.15. Además, no se proporciona la justificación técnica para considerar esta sugerencia.

COMENTARIO 8 Comentario Parcialmente Procedente

Dice:

Anexo 1

Estudios Recomendados
(No Normativo)

Con la finalidad de cumplir con los diferentes requisitos de ubicación que debe satisfacer un sitio destinado al confinamiento controlado de residuos peligrosos (excepto líquidos y los radiactivos) previamente estabilizados y para facilitar la toma de decisiones se indican en este Anexo, con un carácter no normativo, los estudios cuya ejecución y resultados, proporcionarán la información requerida en la norma.

Debe decir:

Anexo 1

Estudios Recomendados
(No Normativo)

Con la finalidad de cumplir con los diferentes requisitos de ubicación que debe satisfacer un sitio destinado al confinamiento controlado de residuos peligrosos (excepto líquidos, semisólidos, BPCs, RPBI's y los radiactivos) previamente estabilizados y para facilitar la toma de decisiones se indican en este Anexo, con un carácter no normativo, los estudios cuya ejecución y resultados, proporcionarán la información requerida en la norma.

Respuesta: Respecto al confinamiento de Residuos Peligrosos semisólidos y de Bifenilos Policlorados, el comentario es Procedente y se atiende al establecer la excepción en el Anexo I de esta Norma Oficial Mexicana, quedando de la siguiente manera:

ANEXO I

ESTUDIOS RECOMENDADOS
(NO NORMATIVO)

Con la finalidad de cumplir con los diferentes requisitos de ubicación que debe satisfacer un sitio destinado al confinamiento controlado de residuos peligrosos (excepto los líquidos, los semisólidos, los bifenilos policlorados y los radiactivos) previamente estabilizados y para facilitar la toma de decisiones se indican en este anexo, con un carácter no normativo, los estudios cuya ejecución y resultados, proporcionarán la información requerida en la norma.

En relación con los Residuos Peligrosos Biológico-Infeciosos (RPBI's) el comentario es No Procedente, ya que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en su Artículo 24, señala que las Secretarías de Salud y de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirán las normas oficiales mexicanas para el manejo y disposición final de los RPBI's. Para mayor referencia, se debe consultar la NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos- Clasificación y especificaciones de manejo.

PROMOVENTE: RESIDUOS INDUSTRIALES MULTIQIIM, S.A. DE C.V. (RIMSA); ING. FERNANDO PAEZ MORENO, DIRECTOR AMBIENTAL, SEGURIDAD Y SALUD. OBSERVACIONES ENVIADAS EL 04/03/04.

COMENTARIO 9 Comentario Parcialmente Procedente

4.2.1.4 Los sitios de confinamiento respecto de centro de población, se deberán ubicar a una distancia mínima de quinientos metros (500 m) medidos desde el punto más cercano del perímetro del sitio de confinamiento, incluyendo sus zonas de amortiguamiento, al punto más cercano del límite de la traza urbana.

Comentario: La distancia de 500 m a la población, contradice el límite de 5 km establecido en la LGPGIR.

Respuesta: Por un lado es Procedente, porque en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se señala que la distancia mínima de los confinamientos respecto de los centros de población es de cinco kilómetros; por el contrario, es No Procedente, ya que en el numeral 4.2.1.4 de esta Norma Oficial Mexicana se señalará que la distancia será la que se establezca en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento correspondiente.

Por lo tanto, el numeral 4.2.1.4 queda de la siguiente manera:

4.2.1.4 La distancia mínima de las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos, con respecto de los centros de población, será la que se establezca en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el Reglamento correspondiente.

COMENTARIO 10 Comentario Parcialmente Procedente

Título

“Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos (excepto los líquidos y los radiactivos) previamente estabilizados.”

Debe decir:

Título de la Norma

Que establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán para un confinamiento controlado de residuos peligrosos, excepto los radiactivos.

Comentario: En el proyecto se maneja el término residuos estabilizados, pero no aclara si las instalaciones a que se refiere esta norma pueden incluir sistemas de estabilización de residuos.

En caso afirmativo, no se justifica que el título de la norma se refiera a “previamente estabilizados”.

Este título da a entender que el proyecto en cuestión tiene un alcance diferente al de la norma vigente, sin embargo, no es así, ya que la obligación para estabilizar los residuos antes de su confinamiento ya está contemplada en el marco normativo actual (numeral 6.4.1 de la NOM-058-ECOL-1993). Por otro lado, la obligación de estabilizar los residuos previamente a su confinamiento, no debe establecerse en la NOM-055 sino en la NOM-058 ya que esta última norma es la que se refiere a la operación de confinamientos.

Además, es innecesario incluir en el título el concepto “excepto líquidos”, debido a que ya se establece en la LGEEPA Art. 151, que no se permitirá el confinamiento de residuos peligrosos en estado líquido.

Respuesta: Por un lado, es Procedente, ya que se eliminan todas las excepciones del Título por estar incluidas en el Campo de Aplicación. En consecuencia, el Título y el Objetivo y campo de aplicación quedan de la siguiente manera:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-055-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LOS SITIOS QUE SE DESTINARAN PARA UN CONFINAMIENTO CONTROLADO DE RESIDUOS PELIGROSOS PREVIAMENTE ESTABILIZADOS.

1. Objetivo y campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana establece los requisitos que deben reunir los sitios que se destinarán al confinamiento controlado de residuos peligrosos (excepto los líquidos, los semisólidos, los bifenilos policlorados y los radiactivos) previamente estabilizados, de acuerdo a las características geológicas, hidrogeológicas, hidrológicas, climatológicas y sísmicas.

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los responsables que pretendan establecer los sitios que se destinarán al confinamiento controlado de residuos peligrosos (excepto los líquidos, los semisólidos, los bifenilos policlorados y los radiactivos) previamente estabilizados.

Por otro lado, es No Procedente, debido a que en la elaboración de esta Norma Oficial Mexicana, uno de los criterios considerados para determinar las especificaciones de los sitios fue el confinamiento de residuos peligrosos previamente estabilizados.

PROMOVENTE: PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE (PROFEPA); ING. ANASTASIO CARRANZA GARCIA, DIRECTOR GENERAL DE ASISTENCIA TECNICA INDUSTRIAL. OBSERVACIONES ENVIADAS EL 04/03/04.

COMENTARIO 11 Comentario No Procedente

Dice:

3.1 Actividad altamente riesgosa

Acción o conjunto de acciones, ya sea de origen natural o antropogénico, que estén asociadas con el manejo de sustancias que contengan alguna o varias de las siguientes propiedades: inflamables, explosivas, tóxicas, reactivas, radiactivas, corrosivas o biológicas, en cantidades tales que, en caso de producirse una liberación, sea por fuga o derrame de las mismas o bien una explosión, ocasionarían una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes.

Debe decir:

3.1 Actividad altamente riesgosa

El manejo de sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a la cantidad de reporte.

Comentario: Justificación: Artículo 1o. del Acuerdo por el que se expide el primer listado de actividades altamente riesgosas; y Artículo 2o. del Acuerdo por el que se expide el segundo listado de actividades altamente riesgosas, señala lo siguiente: "Se considera como actividad altamente riesgosa, el manejo de sustancias peligrosas en cantidades iguales o superiores a la cantidad de reporte".

Asimismo, en ambos acuerdos se define como sustancia peligrosa, "Aquella que por sus altos índices de inflamabilidad, explosividad, toxicidad, reactividad, corrosividad o acción biológica pueda ocasionar una afectación significativa al ambiente, a la población o a sus bienes."

Respuesta: En virtud de que esta definición está basada en el segundo considerando del Primer Listado de Actividades Altamente Riesgosas por tener una mayor cobertura en las sustancias que pudieran manejarse dentro de cualquier instalación cercana a los confinamientos controlados de residuos peligrosos previamente estabilizados.

COMENTARIO 12 Comentario Parcialmente Procedente

Comentario: Eliminar, las siguientes definiciones, en virtud de que no obran en el cuerpo de la norma.

3.6 Acuitardo

3.17 Falla geológica

3.18 Falla activa

3.25 Jales

3.28 Nivel piezométrico

3.30 Parámetros hidráulicos

3.31 Percolación

3.35 Presa de jales

3.42 Volumen de extracción

3.43 Zona de cultivo

3.45 Zona de impacto sísmico

3.49 Zona urbana

Respuesta: Por un lado el comentario es Procedente porque se eliminan las definiciones que se mencionan a continuación:

3.18 Falla activa.

3.25 Jales.

3.28 Nivel piezométrico.

3.35 Presa de jales.

3.43 Zona de cultivo.

3.45 Zona de impacto sísmico.

3.49 Zona urbana.

Por otro lado, el comentario es No Procedente, ya que las siguientes definiciones permanecen en esta Norma Oficial Mexicana:

3.6 Acuitardo.

3.17 Falla geológica.

3.30 Parámetros hidráulicos.

3.31 Percolación.

3.42 Volumen de extracción.

COMENTARIO 13 Comentario Parcialmente Procedente

Comentario: Eliminar, las siguientes definiciones, en virtud de que el mismo término explica su significado.

3.14 Contaminantes no reactivos

3.15 Discontinuidades

Respuesta: Por un lado el comentario es Procedente porque se elimina la definición 3.14 Contaminantes no reactivos.

Por otro lado, el comentario es No Procedente, ya que se mantiene la definición 3.15 Discontinuidades.

COMENTARIO 14 Comentario Parcialmente Procedente

Comentario: Incluir las siguientes definiciones ya que en la norma se hace referencia a ciertos términos que no aparecen definidos en la norma.

- Conductividad hidráulica saturada
- Coeficiente de permeabilidad
- Falla
- Factor de tránsito de infiltración
- Hidrogeoquímico
- Nivel freático
- Obras de ingeniería
- Potencial sísmico
- Unidades hidrogeológicas
- Zona de pantanos
- Zona de marismas
- Zona de humedales
- Zona de amortiguamiento

Respuesta: Por un lado el comentario es Procedente porque en esta Norma Oficial Mexicana serán incluidas las definiciones que se mencionan a continuación:

3.11 Coeficiente de permeabilidad

La capacidad que tiene un material que, en contacto con agua, u otro fluido, permite el paso de ésta desde la superficie superior hasta la parte de mayor profundidad de él mismo.

3.13 Conductividad hidráulica saturada

Es la propiedad de un medio geológico que permite el flujo de agua subterránea en un acuífero o acuitardo, considerando las condiciones de densidad y viscosidad del agua en condiciones de saturación.

3.16 Factor de tránsito de infiltración

El cociente que refleja la oposición que presenta el suelo, en el sitio elegido, para que el agua se infiltre a través de él.

3.23 Hidrogeoquímico

Relativo a la composición química de las aguas continentales, sus cambios y las causas de los mismos.

3.27 Nivel freático

Nivel de las aguas acumuladas en el subsuelo, sobre una capa impermeable del terreno y que pueden aprovecharse por medio de pozos.

3.29 Obras de ingeniería

Todo trabajo que tenga por objeto construir, conservar o modificar inmuebles.

3.35 Potencial sísmico

Factibilidad de que en una zona se presenten sismos naturales.

3.40 Unidades hidrogeológicas

Conjunto de materiales geológicos que han acumulado agua de manera subterránea.

3.43 Zona de amortiguamiento

Zona donde se pueden permitir determinadas actividades productivas que sean compatibles con la finalidad de salvaguardar a la población y al ambiente, restringiendo el incremento de la población ahí asentada y capacitándola en los programas de emergencia que se realicen para tal efecto.

3.45 Zona de humedales

Zonas de transición entre los sistemas acuáticos y terrestres que constituyen áreas de inundación temporal o permanente, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénegas y marismas, cuyos límites los constituyen el tipo de vegetación hidrófila de presencia permanente o estacional; las áreas en donde el suelo es predominante hídrico; y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos, originadas por la descarga natural de acuíferos.

3.47 Zona de marismas

Area caracterizada por terrenos bajos y pantanosos que inundan las aguas del mar, ya sea por la marea y sus sobrantes, o por el encuentro de las aguas del mar con las de los ríos en su desembocadura.

3.48 Zona de pantanos

Area caracterizada por terrenos suaves, húmedos, de poca profundidad que constituyen ecosistemas importantes para la vida, de una variedad muy extensa de plantas y animales, a menudo son destruidos por degradación.

Es preciso mencionar que debido a que se incluyeron nuevas definiciones es necesario agregar la bibliografía que se utilizó para la redacción de las mismas:

6.10 Glosario de Términos, Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca (1996).

6.11 Diccionario de Geología, Whitten D.G.A. Brooks J.R.V. (1986), Alianza Editorial.

Por otro lado, el comentario es No Procedente, ya que la definición de Falla no será considerada en esta Norma Oficial Mexicana.

COMENTARIO 15 Comentario Parcialmente Procedente

Dice:

3.16 Disposición final

Acción de depositar permanentemente los residuos en sitios y condiciones adecuados para evitar daños al medio ambiente.

Debe decir:

3.16 Disposición final

Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitio e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos.

Comentario: Esta definición está considerada en la fracción V del Art. 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respuesta: Por un lado es Procedente, debido a que esta definición es la que aparece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y, por el otro, es No Procedente, ya que las definiciones que se encuentren en la LGPGIR no serán incluidas en esta Norma Oficial Mexicana.

COMENTARIO 16 Comentario Parcialmente Procedente

Dice:

3.26 Lixiviado

Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por reacción, arrastre o percolación y que contiene, disueltos o en suspensión, componentes que se encuentran en los mismos residuos.

Debe decir:

3.26 Lixiviado

Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden filtrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que pueden dar lugar a la contaminación del suelo y de cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos.

Comentario: Esta definición está considerada en la fracción XVI del Art. 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respuesta: Por un lado es Procedente, debido a que esta definición es la que aparece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y, por el otro, es No Procedente, ya que en esta Norma Oficial Mexicana se incluyó la definición de Lixiviado para explicar lo que se señala en el numeral I.3.1 del Anexo I; es por ello que se cambia el término definido (Lixiviado por Lixiviado edafológico) y la definición.

3.25 Lixiviado edafológico

Líquido que ha sido pasado a través de materias solubles o coloidales de los horizontes superiores de un suelo y que es arrastrado a profundidad por acción de las corrientes descendentes.

COMENTARIO 17 Comentario Parcialmente Procedente

Dice:

3.36 Residuos peligrosos

Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, tóxicas, reactivas, explosivas, inflamables y/o biológicas infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

Debe decir:

3.36 Residuos peligrosos

Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieren a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley (Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos).

Comentario: Esta definición está considerada en la fracción XXXII del Art. 5 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Respuesta: Por un lado es Procedente, debido a que esta definición es la que aparece en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR) y, por el otro, es No Procedente, ya que las definiciones que se encuentren en la LGPGIR no serán incluidas en esta Norma Oficial Mexicana.

COMENTARIO 18 Comentario No Procedente

Dice:

4.2.1.3.4 A quinientos metros (500 m) del punto más cercano al sitio de confinamiento del derecho de vía de gasoductos, oleoductos y poliductos.

Debe decir:

4.2.1.3.4 A dos mil metros (2000 m) del punto más cercano al sitio de confinamiento del derecho de vía de gasoducto, oleoductos y poliductos.

Comentario: Los gasoductos por la cantidad de gas que circula a través de ellos, están incluidos como actividades altamente riesgosas.

Respuesta: Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana este comentario se considera No Procedente, ya que no se proporciona el fundamento técnico para considerar la distancia de 2000 m que se sugiere en este comentario.

COMENTARIO 19 Comentario Parcialmente Procedente

Dice:

4.2.1.4 Los sitios de confinamiento respecto de centro de población, se deberán ubicar a una distancia mínima de quinientos metros (500 m) medidos desde el punto más cercano del perímetro del sitio de confinamiento, incluyendo sus zonas de amortiguamiento, al punto más cercano del límite de la traza urbana.

Debe decir:

4.2.1.4 Los sitios de confinamiento respecto de centros de población se deberán ubicar a una distancia mínima de mil seiscientos metros (1600 m) medidos desde el punto más cercano del perímetro del sitio de confinamiento, incluyendo sus zonas de amortiguamiento, al punto más cercano del límite de la traza urbana, con proyección al año 2024.

Comentario: Dado que en México no se cuenta con estudios para poder determinar la distancia más adecuada en la instalación de un confinamiento controlado, además de nuestra escasa experiencia con ellos, ya que sólo se han construido tres confinamientos de los cuales sólo uno sigue operando, nos vemos en la necesidad de apoyarnos en la normatividad de Estados Unidos de Norteamérica (EUN), quien tiene aproximadamente 200 confinamientos de seguridad, manejando varias distancias hacia los centros de población dependiendo del estado, como son: 152, 305, 457, 609, 800 y 1600, especificando que la distancia de 609 es para residuos peligrosos agudos y que la de 1600 es para residencias rurales.

Considerando que la actual norma, establece una distancia de 25000 metros para poblaciones mayores de 10,000 habitantes con proyección al año 2010, y una distancia de 15000 metros para poblaciones entre 5,000 y 10,000 habitantes con proyección al año 2010, esta Subprocuraduría considera procedente apoyarnos en las distancias manejadas por la normatividad de los EUN, pero con sus respectivas precauciones, ya que no es posible comparar la infraestructura de ambos países para el manejo de residuos peligrosos con respecto a confinamientos controlados, por lo que proponemos una distancia de 1600 m.

Respuesta: Por un lado es Procedente, porque en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos se señala que la distancia mínima de los confinamientos respecto de los centros de población es de cinco kilómetros; por el contrario, es No Procedente, ya que en el numeral 4.2.1.4 de esta Norma Oficial Mexicana se señalará que la distancia será la que se establezca en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento correspondiente.

Por lo tanto, el numeral 4.2.1.4 queda de la siguiente manera:

4.2.1.4 La distancia mínima de las instalaciones para el confinamiento de residuos peligrosos, con respecto de los centros de población, será la que se establezca en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y en el Reglamento correspondiente.

COMENTARIO 20 Comentario No Procedente

Dice:

4.2.1.5 Los sitios de confinamiento respecto a las siguientes instalaciones: aeropuertos, estaciones de carga marítima, centrales de transporte terrestre, hospitales, reclusorios, centros de readaptación social, escuelas, templos, pozos o áreas de abastecimiento de agua o edificaciones declaradas como patrimonio histórico y/o cultural, se deberán ubicar a una distancia mínima de mil metros (1000 m) medidos desde el punto más cercano del perímetro del sitio de confinamiento, incluyendo sus zonas de amortiguamiento, al punto más cercano de la instalación.

Debe decir:

4.2.1.5 Los sitios de confinamiento respecto a las siguientes instalaciones: aeropuertos, estaciones de carga marítima, centrales de transporte terrestre, hospitales, reclusorios, centros de readaptación social, escuelas, templos, pozos o áreas de abastecimiento de agua o edificaciones declaradas como patrimonio histórico y/o cultural, se deberán ubicar a una distancia mínima de cuatro mil ochocientos metros (4800 m) medidos desde el punto más cercano del perímetro del sitio de confinamiento, incluyendo sus zonas de amortiguamiento, al punto más cercano de la instalación.

Comentario: Dado que en México no se cuenta con estudios para poder determinar la distancia más adecuada en la instalación de un confinamiento controlado, además de nuestra escasa experiencia con ellos, ya que sólo se han construido tres confinamientos de los cuales sólo uno sigue operando, nos vemos en la necesidad de apoyarnos en la normatividad de EUN quien tiene aproximadamente 200 confinamientos de seguridad, manejando varias distancias hacia las instalaciones dependiendo del estado en que se localiza el confinamiento, como son: 152, 304, 400, 609, 914, 800, 1000 y 4800.

La actual norma no considera la distancia entre este tipo de instalaciones y un confinamiento controlado, por lo que esta Subprocuraduría considera procedente apoyarnos en las distancias antes mencionadas, pero con sus respectivas precauciones, ya que no es posible comparar la infraestructura de EUN para el manejo de residuos peligrosos con la existente en México, por lo que, consideramos procedente proponer una distancia de 4800 m.

Respuesta: Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana este comentario se considera No Procedente, en virtud de que en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos no se establecen distancias mínimas con respecto a las instalaciones mencionadas en el numeral 4.2.15.

Además, no se proporciona la justificación técnica para considerar esta sugerencia.

COMENTARIO 21 Comentario No Procedente

Agregar:

Ubicarse en zonas en donde se evite que los vientos dominantes transporten las posibles emanaciones a los centros de población y sus asentamientos humanos.

Comentario: Agregar esta especificación en el punto 4.2.2 Aspectos climáticos e hidrológicos por ser de suma importancia, más aun en caso de contingencia.

Respuesta: Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana este comentario se considera No Procedente, debido a que en el numeral I.3.1 del Anexo I se hace mención sobre estos aspectos.

COMENTARIO 22 Comentario No Procedente

Dice:

4.2.3.1 Si los sitios donde se pretenda construir instalaciones, como las que precisa esta Norma, se encuentren próximos a una falla, se debe demostrar con los estudios cuantitativos, que los sitios son seguros desde el punto de vista geológico, hidrogeológico y de estabilidad de las obras de ingeniería.

Debe decir:

4.2.3.1 En el sitio donde se pretenda construir instalaciones, como las que precisa esta Norma, no deberán existir fallas, fracturas o agrietamientos.

Comentario: Con el fin de que el sitio sea seguro desde el punto de vista geológico.

Respuesta: Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana este comentario se considera No Procedente, ya que en el numeral 4.3.1 se establece que mediante obras de ingeniería se atenderán los aspectos considerados en este comentario.

COMENTARIO 23 Comentario No Procedente

Agregar:

La pendiente media del terreno natural del sitio de confinamiento no debe ser mayor del 20%.

Comentario: La actual norma NOM-055-SEMARNAT-1993, establece que la pendiente natural del sitio no debe ser menor del 5% ni mayor del 30%.

La normatividad de EUN, establece que una pendiente aceptable debe ser menor del 10% y no recomienda pendientes mayores del 25%.

Por lo anterior, consideramos que la pendiente del sitio natural para la instalación de un confinamiento controlado debe ser menor del 20%.

Respuesta: Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana este comentario se considera No Procedente, en virtud de que el proyecto de ingeniería y los costos determinarán si la pendiente del terreno es un aspecto limitativo para la selección del sitio de confinamiento.

COMENTARIO 24 Comentario No Procedente

Dice:

8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad, Art. 1

d) Evaluación de la conformidad: A la determinación del grado de cumplimiento con la NOM mediante verificación.

Debe decir:

8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad, Art. 1

d) Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.

Comentario: La definición de evaluación de la conformidad, ya existe en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Respuesta: Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana (NOM) este comentario se considera No Procedente, debido a que la definición que aparece en la Ley Federal de Metrología y Normalización se adaptó a las características de esta NOM, puesto que no se determina la conformidad con las Normas Mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características y no comprende los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación.

COMENTARIO 25 Comentario Procedente

Dice:

8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

Art. 3. La verificación inicial se llevará a cabo por la PROFEPA a solicitud de la DGIRA. La verificación tendrá efecto sólo para la notificación del sitio que se pretende destinar al confinamiento.

Debe decir:

8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad, Art. 3

Art. 3 La verificación inicial se llevará a cabo por la PROFEPA o las personas acreditadas o aprobadas a solicitud de la DGIRA. La verificación tendrá efecto sólo para la notificación del sitio que se pretende destinar al confinamiento.

Comentario: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Art. 74: "Las dependencias o las personas acreditadas y aprobadas podrán evaluar la conformidad a petición de parte, para fines particulares, oficiales o de exportación. Los resultados se harán constar por escrito".

Respuesta: Derivado de este comentario, el Grupo de Trabajo determinó modificar el Procedimiento de la Evaluación de la Conformidad, quedando de la siguiente forma:

8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad.

8.1 Para efectos de este procedimiento, los siguientes términos se entenderán como se describen a continuación:

8.1.1 DGIRA: A la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría.

8.1.2 PROFEPA: A la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

8.1.3 NOM: A la Norma Oficial Mexicana NOM-055-SEMARNAT-2003.

8.1.4 Evaluación de la conformidad: A la determinación del grado de cumplimiento con la NOM mediante verificación.

8.1.5 Verificación: A la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad con la NOM, en un momento determinado.

8.2 Las personas interesadas deben cumplir con el trámite SEMARNAT-04-001 inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

8.3 La comprobación inicial de las especificaciones de la NOM se realizará a través del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

8.4 La verificación del cumplimiento de las condicionantes establecidas en el resolutivo de Impacto Ambiental y en otras autorizaciones que emita la SEMARNAT, estarán a cargo de la PROFEPA.

COMENTARIO 26 Comentario Procedente

Dice:

8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

Art. 6 El costo de las verificaciones de seguimiento serán con cargo a la PROFEPA.

Debe decir:

8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad

Art. 6 El costo de las verificaciones de seguimiento por actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta.

Comentario: Ley Federal sobre Metrología y Normalización, Art. 91 "...Los gastos que se originen por las verificaciones por actos de evaluación de la conformidad serán a cargo de la persona a quien se efectúe ésta".

Respuesta: Derivado de este comentario, el Grupo de Trabajo determinó modificar el Procedimiento de la Evaluación de la Conformidad, quedando de la siguiente forma:

8. Procedimiento para la evaluación de la conformidad.

8.1 Para efectos de este procedimiento, los siguientes términos se entenderán como se describen a continuación:

8.1.1 DGIRA: A la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental de la Secretaría.

8.1.2 PROFEPA: A la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

8.1.3 NOM: A la Norma Oficial Mexicana NOM-055-SEMARNAT-2003.

8.1.4 Evaluación de la conformidad: A la determinación del grado de cumplimiento con la NOM mediante verificación.

8.1.5 Verificación: A la constatación ocular o comprobación mediante muestreo, medición, pruebas de laboratorio, o examen de documentos que se realizan para evaluar la conformidad con la NOM, en un momento determinado.

8.2 Las personas interesadas deben cumplir con el trámite SEMARNAT-04-001 inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios.

8.3 La comprobación inicial de las especificaciones de la NOM se realizará a través del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental conforme a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

8.4 La verificación del cumplimiento de las condicionantes establecidas en el resolutivo de Impacto Ambiental y en otras autorizaciones que emita la SEMARNAT, estarán a cargo de la PROFEPA.

México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de agosto de dos mil cuatro.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

RESPUESTA a los comentarios y modificaciones al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-2004, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies* y la especie *Pseudotsuga menziesii*, publicado el 21 de junio de 2004.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 bis fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 40 fracción XI, 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 8 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publica las respuestas a los comentarios y modificaciones efectuadas al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-013-SEMARNAT-2004, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies* y la especie *Pseudotsuga menziesii*. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** para consulta pública el día 21 de junio de 2004.

Promotor

- **Protectora de Bosques del Gobierno del Estado de México**
Carlos Sedano Rodríguez.- Director General.
- **Asociación de Productores de Arboles de Navidad del Estado de México**
Roberto de Dios García, Presidente.

Recibido el 4 de agosto de 2004

Comentario	Respuesta
<p>"En lo sucesivo y por ser de gran interés para nuestra entidad se analice la posibilidad de que podamos participar en el citado Comité durante la elaboración de los proyectos de modificación o propuestas de la Ley relacionados al sector forestal; a través de la Asociación de Productores de Arboles de Navidad del Estado de México, A.C. y la Protectora de Bosques del Gobierno del Estado de México."</p>	<p>Procedente Ambas instancias quedaron integradas al grupo de trabajo que elabora el proyecto de Norma en materia fitosanitaria de árboles de navidad.</p>
<p>"En base a los elementos anteriores, consideramos que la palomilla gitana <i>Lymantria dispar</i>, el escarabajo barrenador <i>Tomicus piniperda</i>, el barrenador europeo <i>Rhyacionia bouliana</i>, el patógeno <i>Phytophthora ramorum</i>, junto con el resto de las plagas y patógenos enlistados como de cuarentena parcial, deben ser catalogados definitivamente como de cuarentena total, debido al alto riesgo para las plantaciones y bosques naturales del Estado de México y del país en general."</p>	<p>No procedente Para fines del presente Proyecto de Norma, las plagas de cuarentena se clasifican en Cuarentena Parcial y Cuarentena Absoluta; para las primeras se reconocen niveles máximos permisibles de presencia. Estos niveles máximos se consideran no perjudiciales y, por lo tanto, su aplicación se realiza en beneficio de los particulares. Esta clasificación se establece únicamente para los fines del presente Proyecto de Norma, sin dejar de ser congruente con el concepto de "cuarentena" y permite beneficiar al particular, ya que en caso de que los árboles se encuentren en estos límites, podrán ingresar al país sin que esto represente riesgos fitosanitarios. El establecimiento de los niveles máximos permisible de plagas, es congruente con lo establecido en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, respecto a la obligación de los países para minimizar la interferencia en el comercio internacional por cuestiones fitosanitarias. Por otro lado, <i>Phytophthora ramorum</i> ya se encuentra clasificada como plaga de Cuarentena Absoluta.</p>
<p>"...planteamos también que las verificaciones de origen deberá ser una condicionante obligatoria para autorizar la importación de árboles de navidad de áreas bajo cuarentena, desde luego que los costos que éstas originen serían cubiertos por las empresas importadoras las cuales a fin de cuentas están siempre libres de riesgos"</p>	<p>No procedente La finalidad del presente Proyecto de Norma, es garantizar la adecuada calidad fitosanitaria de los árboles naturales de navidad que ingresan al país, estableciendo las medidas estrictamente necesarias y que representen el menor costo para el particular, minimizando la interferencia en el comercio internacional. En este sentido, el costo de realizar verificaciones en origen puede ser mayor que el costo de comprobar en el punto de ingreso al país que se está libre de plagas. En este sentido la verificación en origen es una decisión del particular que implica inversión de recursos.</p>
<p>"...a fin de reducir el riesgo de que las masas de huevos o estados vivos de la mariposa gitana sean introducidos a nuestro país, sería recomendable realizar el tratamiento de la totalidad de los embarques utilizando sustancias de tipo biológico que eviten alguna toxicidad a los humanos, evitando con el uso excesivo de insecticidas químicos. En forma similar los costos que esta actividad genere serían cubiertos por los importadores"</p>	<p>No procedente Una Norma sólo debe generar los costos estrictamente necesarios para el particular, en este sentido el exigir que todos los árboles de navidad sean tratados contra palomilla gitana, significa obligar injustificadamente al particular cuyos árboles están libres de esta plaga, a incurrir en costos innecesarios. Por lo anterior, el presente Proyecto de Norma, permite al particular que en el punto de ingreso al país, pueda demostrar que los árboles de navidad están libres de plagas.</p>

Promotor**Juan Pablo Bladinieres Farias**

Recibido el 10 de agosto de 2004

Comentario	Respuesta
<p>El artículo 5 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal establece la definición de cuarentena y plaga; a su vez, el artículo 11 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria precisa definiciones para los términos plaga cuarentenaria y plaga no cuarentenaria reglamentada.</p> <p>En los apartados 3.14, 3.15, 3.16 y 3.17 del proyecto que se analiza, se establecen las definiciones de plaga, plaga de cuarentena o plaga cuarentenaria, plaga de cuarentena absoluta y plaga de cuarentena parcial, respectivamente. Las dos primeras se ajustan a lo establecido en la Convención Internacional antes mencionada y a la interpretación armónica de los conceptos precisados en la Ley Federal de Sanidad Vegetal.</p> <p>Sin embargo, las definiciones de plaga de cuarentena absoluta y plaga de cuarentena parcial generan una distinción que no se encuentra establecida en los ordenamientos legales antes citados, por lo que se sugiere suprimirlas y, en su caso, modificar los apartados 5.1.1 y 5.1.2 del proyecto, insertando en ellos los aspectos regulatorios contenidos en los numerales 3.16 y 3.17, esto con el fin de ajustar el texto de la norma a las disposiciones contenidas en los incisos a) y b) del apartado 1 del artículo VII de la Convención Internacional en cita, justificando técnicamente la imposición o adopción de medidas fitosanitarias o prohibiciones que establezca. El texto que se sugiere es el siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">5. 1 La presencia de las siguientes plagas impedirá el ingreso al país de los recursos forestales que las contengan:</p> <p>...</p> <p>5.2 Cuando se detecte la presencia de presencia las plagas que se enlistan a continuación, los recursos forestales que las contengan deberán sujetarse a los procedimientos, medidas fitosanitarias y demás condiciones establecidas en la presente Norma Oficial Mexicana.</p>	<p>No Procedente</p> <p>El proyecto de Norma reconoce el concepto de plaga de cuarentena, sin embargo y para fines únicamente de este Proyecto y en beneficio de los particulares, estas plagas se clasifican en Cuarentena Parcial y Cuarentena Absoluta. Para las plagas de Cuarentena Parcial se reconocen niveles máximos de presencia de plagas, los cuales se consideran que no representan riesgos sanitarios. Con esto se genera un beneficio al particular ya que estando en estos niveles no será necesario el rechazo de los árboles afectados.</p> <p>Esta clasificación no va en contra de lo establecido en la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y tampoco modifica el significado del concepto de plaga de cuarentena. Asimismo es importante aclarar que esta clasificación ha estado vigente desde 1997 en la NOM-013-SEMARNAT-1997 y ha sido asumida sin ningún problema por los particulares.</p> <p>Asimismo, el establecimiento de los niveles máximos permisible de plagas, es congruente con la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, respecto a la obligación de los países para minimizar la interferencia en el comercio internacional por cuestiones fitosanitarias.</p>
<p>En el apartado 3.3. del proyecto se introduce el concepto de área libre de plagas definida como aquella donde no esté presente una plaga específica, demostrado con evidencia científica y cuando sea necesario, dicha condición sea mantenida oficialmente.</p> <p>La definición propuesta en el apartado 3.3. del proyecto que se analiza no se ajusta a lo establecido en los ordenamientos jurídicos que rigen en materia de sanidad forestal, por lo que, de estimarse necesaria la inclusión del término, su definición debe ajustarse a lo establecido en la Convención Internacional o en la Ley Federal antes invocados.</p> <p>Aun cuando la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable no prevé el establecimiento de zonas libres de plagas o de áreas con escasa prevalencia de éstas, el artículo 5 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal sí define como zona libre al área geográficamente determinada en la cual se han eliminado o no se han presentado casos positivos de una plaga de vegetales específica, durante un periodo determinado, de acuerdo con las medidas fitosanitarias aplicables establecidas por la Secretaría.</p> <p>Se estima necesario que debe tomarse en consideración que la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria establece el término "área de escasa prevalencia de plagas" a la cual define como aquella designada por las autoridades competentes, que puede abarcar la totalidad de un país, parte de un país o la totalidad o partes de varios países, en la que una determinada plaga se encuentra en escaso grado y que está sujeta a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de la misma.</p>	<p>Procede parcialmente</p> <p>Este concepto se elimina del apartado de definiciones ya que no se utiliza en el texto del Proyecto de Norma.</p>

<p>En el punto 3.12 del proyecto en estudio, se establece una definición de medidas fitosanitarias que, si bien es cierto, se ajusta a la contenida en el artículo 11 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, también lo es que el alcance de dicha definición es diferente en ambos casos.</p> <p>En efecto, la Convención incluye dicho concepto con un sentido amplio para permitir a las partes establecer medidas fitosanitarias utilizando cualquier instrumento o mecanismo que su sistema legal permita.</p> <p>Sin embargo, la definición de medida fitosanitaria que se inserte en una norma oficial mexicana debe, por la naturaleza de dicho instrumento, tener un alcance más restringido, razón por la cual se sugiere ajustar el concepto propuesto a la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, la cual tiene un alcance más específico y adecuado a lo que la norma pretende regular. El precepto invocado, textualmente dispone:</p> <p>"Artículo 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por: Medidas fitosanitarias: las establecidas en normas oficiales para conservar y proteger a los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten... "</p>	<p>Procedente Se adopta la definición textual de Medida Fitosanitaria, establecida en el artículo 5 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, quedando como sigue: Medidas Fitosanitarias. Las establecidas en normas oficiales para conservar y proteger a los vegetales, sus productos o subproductos de cualquier tipo de daño producido por las plagas que los afecten.</p>
<p>En el punto 3.1 al definir el término acta circunstanciada se señala que la autoridad emite la resolución correspondiente al procedimiento administrativo instaurado, expresión con la cual pareciera que el levantamiento del acta circunstanciada trae como consecuencia la instauración de un procedimiento administrativo, lo cual no necesariamente ocurre, por ello se sugiere que en la definición propuesta se suprima la expresión "y con base en el cual..."</p>	<p>Procedente, se suprime la expresión "y con base en el cual..."</p>
<p>En el numeral 3.8 del proyecto se incluye el concepto de embarque, sin embargo de su definición se advierte que dicho concepto se encuentra referido a plantas, productos vegetales y/u otros artículos reglamentados que se movilizan de un país a otro, cuando el objeto de la norma se circunscribe a árboles de navidad naturales no así a sus productos o subproductos.</p>	<p>Procedente La definición se ajusta a la materia del presente Proyecto de Norma, que son los árboles de navidad naturales, quedando como sigue: Embarque: Cantidad de árboles de navidad naturales que se movilizan de un país a otro y que están amparados por un solo Certificado Fitosanitario. El embarque puede estar compuesto por uno o más bloques.</p>
<p>En el apartado 3.10 se señala que la PROFEPA verificará el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia ambiental, cuando lo que se verifica es que no exista plaga así como el cumplimiento de las medidas fitosanitarias previstas en la norma.</p>	<p>No procedente La definición del concepto "Inspección" está tomada del Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2004.</p>
<p>La definición de personal oficial señalada en el punto 3.13 del proyecto se estima limitativa, pues restringe la actuación del personal de PROFEPA sólo al que se encuentre formalmente adscrito a inspectorías.</p>	<p>No procedente La definición del concepto "Personal Oficial" está tomado textualmente del Manual de procedimientos para la importación y exportación de vida silvestre, productos y subproductos forestales, y materiales y residuos peligrosos, sujetos a regulación por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2004.</p>
<p>En el apartado 6 del proyecto que se analiza se pretende incluir dentro del procedimiento de evaluación de conformidad de la norma, al procedimiento que debe seguirse para detectar la presencia de plagas en árboles de navidad naturales.</p> <p>Si se toma en consideración que conforme a la fracción IV-A del artículo 3 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la evaluación de la conformidad es la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas, resulta necesario que los muestreos y límites máximos permisibles de infestación se prevean en el apartado de especificaciones pues sobre su cumplimiento se establecerá el procedimiento de evaluación de la conformidad.</p>	<p>Procedente Los procedimientos de muestreo se reubican en el apartado "Especificaciones". Esta modificación también derivó en la eliminación del título "Disposiciones generales" y la eliminación del párrafo "Esta Norma es de aplicación para todos los árboles de navidad naturales pertenecientes a las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, que se importan con fines comerciales y no comerciales", referido en el numeral 4. el cual resultaba redundante con el apartado de objetivo y campo de aplicación.</p>

<p>En el apartado 6.7 se prevé el retorno o destrucción de árboles de navidad naturales cuando se rebase el límite máximo permisible de infestación de plagas reguladas, pero no se hace referencia alguna a que dichas plagas sólo pueden ser las descritas en el apartado 5.1.2, pues las descritas en el apartado 5.1.1 por su sola presencia impiden el ingreso al país de los árboles que las contengan.</p>	<p>Procedente Se hace la aclaración respectiva con la siguiente redacción: 5.4. Si de la inspección ocular se determina que los árboles de navidad naturales, están libres de plagas de cuarentena absoluta, no rebasan los niveles de infección-infestación máximos permisibles de plagas de cuarentena parcial, indicadas en el punto 4.1.2., de acuerdo a lo establecido en el apartado 4.10 de la presente Norma, y se ha presentado completa la documentación requerida en el manual a que hace referencia el apartado 5.2 de esta Norma, se procederá a validar el Registro de Verificación. 5.6. Si derivado de la inspección se determina la presencia de plagas de cuarentena absoluta o que se rebasan los niveles máximos permisibles de infestación de las plagas reguladas establecidos en los numerales 4.10 de esta Norma o si se pretende ingresar árboles de navidad con tierra, el o los lotes de árboles de navidad serán retornados o destruidos, en el entendido de que los gastos que estos procedimientos generen serán cubiertos por el propietario o importador. El Personal Oficial levantará el acta correspondiente asentando los motivos del rechazo, proporcionando copia de ésta al propietario o importador.</p>
---	---

Promotor
Embajada de CANADA en México
Agencia Canadiense de Inspección de Alimentos
División de Sanidad Vegetal
 Cameron Duff, Director
 Recibido el 18 de agosto de 2004

Comentario	Respuesta
<p>"Con relación al Protocolo de Muestreo para <i>Phytophthora ramorum</i> (Sección 6.4.3.2), coincidimos con su decisión de llevar a cabo muestreos para detectar este patógeno fúngico en árboles originarios de regiones infestadas. Como es de su conocimiento, de acuerdo a estudios oficiales, la "Muerte Súbita de los Robles" ocasionada por el patógeno <i>Phytophthora ramorum</i>, no está presente en Canadá. Por lo tanto, bajo nuestro entendimiento, los cargamentos de árboles de navidad canadienses exportados a México, no estarían sujetos a muestreos respecto a esta enfermedad."</p>	<p>Procedente Se indica la excepción para Canadá respecto al muestreo de <i>Phytophthora ramorum</i>. Quedando como sigue: "4.10.3.2. Muestreo... Los árboles de navidad naturales provenientes de Canadá, estarán exentos del muestreo para <i>Phytophthora ramorum</i>, toda vez que esta plaga no ha sido reportada en ese país."</p>
<p>"Por otra parte, en relación al Anexo 1, nos hemos percatado de que la lista de condados de Canadá cuarentenados por <i>Lymantria dispar</i> no está actualizada. Anexo se envía una copia de las listas actualizadas al mes de agosto de 2004, que también puede ser consultada en la siguiente página de Internet: http://www.inspection.gc.ca/english/plaveg/protect/dir/gmlist_e.shtml"</p>	<p>Procedente Se actualizan los anexos correspondientes en el Proyecto de Norma.</p>

Promotor
USDA-Animal and Plant Health Inspection Service
División de Sanidad Vegetal
 Dra. Cathleen A. Enright
 Gerencia de Asuntos Fitosanitarios, Protección y Cuarentena de Plantas.
 Recibido el 23 de agosto de 2004

Comentario	Respuesta
<p>NOM-013-SEMARNAT-2004 que entrará en efecto cuando muy pronto, el 28 de septiembre 2004. Respetuosamente pedimos que México retrase la implementación de este nuevo reglamento hasta después de la temporada de exportación 2004. La demora en esta implementación nos dará tiempo para poner en funcionamiento cualquier nuevo requisito fitosanitario en el punto de origen, al mismo tiempo que no sea afectado el suministro de Árboles de Navidad de los Estados Unidos a México, en esta temporada. Por ello proponemos que la fecha para esta implementación no sea antes de enero 1, 2005.</p>	<p>No procedente El presente Proyecto en materia sanitaria de árboles de navidad, se deriva del inminente riesgo de introducción de plagas al país debido a la detección de nuevas plagas y a la mayor variedad de árboles que se importan como árboles de navidad y que la normatividad vigente no regula, por lo que la entrada en vigor del Proyecto de Norma obedece a un asunto de seguridad fitosanitaria. De esta forma el Proyecto de Norma busca asegurar la calidad fitosanitaria de los árboles de navidad importados a la vez que se facilita el comercio internacional de este producto, en beneficio de los particulares.</p>

<p>La NOM-013-SEMARNAT-1997 en su inciso 6.4.3.2. requiere que los Arboles de Navidad sean regulados por síntomas que no son especificados de plagas de interés cuarentenario; en el inciso 5.3.4. México establece que, "los árboles deben estar sin ramas, ramitas, o brotes muertos. . ." A pesar de que estos tipos de daños pueden ser el resultado de alguna plaga, por sí solos no son indicativos de ninguna plaga específica. Es muy difícil discriminar entre daños ocasionados por plagas y la normal senescencia, el deterioro mecánico, o el amarillamiento fisiológico o genético. Nosotros no creemos que acciones regulatorias deban estar basadas en síntomas no específicos o posiblemente abióticos, sino más bien en la detección de plagas cuarentenarias. Nosotros solicitamos que el criterio para síntomas de sanidad sean omitidos de la NOM.</p>	<p>Procedente</p> <p>Se modifica la redacción de la siguiente forma:</p> <p>4.3.4. Los árboles deberán estar sanos y sin ramas, ramillas o brotes muertos, y sin presentar follaje de color amarillento o rojizo, ocasionados por la presencia de plagas de acuerdo a los criterios establecidos en el numeral 4.10. de la presente Norma.</p>
<p>NOM-013-SEMARNAT-1997 -0.6 considera a los Arboles de Navidad del Género/especie <i>Pinus</i>, <i>Abies</i>, y <i>Pseudotsuga menziesii</i> son de las más alto riesgo de los provenientes de los Estados Unidos por el número de plagas cuarentenarias. Las plagas enlistadas poseen una distribución muy variada en los Estados Unidos. Nosotros por tanto, solicitamos que México considere la distribución reportada de plagas cuarentenarias asociadas con las especies antes mencionadas dentro de los Estados Unidos, antes de implementar acciones restrictivas basadas en una amplia distribución de estas plagas.</p>	<p>No procedente</p> <p>El Proyecto de Norma, así como la Norma vigente, esta última aplicada desde 1997, establecen que los árboles de navidad naturales estarán sujetos a inspección fitosanitaria en los puntos de ingreso a México, sin importar su origen, por constituir un riesgo de introducción de plagas.</p> <p>Para las plagas reguladas, a excepción de <i>Tomicus piniperda</i> y <i>Lymantria dispar</i>, no se conoce con certeza los límites de su distribución actual, únicamente se tiene estimaciones. Esta falta de información confiable, no hace factible el que se regulen de manera concreta sólo algunas áreas en E.U., ya que se estaría ampliando el riesgo de introducción de estas plagas.</p> <p>Por lo anterior, esta propuesta, no eximiría a los árboles de navidad de inspección fitosanitaria por parte de la PROFEPA.</p>
<p>NOM-013-SEMARNAT-1997 -6.6 requiere de "Personal Oficial" para efectuar la "validación" de los certificados fitosanitarios. No estamos claros hasta dónde y cómo esta verificación oficial se llevará a cabo. Un Certificado Fitosanitario Federal se expedirá en los Estados Unidos. Solicitamos que México proporcione más información a APHIS para esclarecer la sección de la NOM que trata de "Personal Oficial" y de la "validación de los certificados fitosanitarios".</p>	<p>No procedente</p> <p>La referencia que se del "personal oficial" en el Proyecto de Norma, por definición se refiere a personal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y no a personal de otro país.</p>
<p>NOM-013-SEMARNAT-1997 -5.9 dice que, a solicitud de individuos interesados la Secretaría, a través de su Dirección, llevará a cabo inspecciones en origen en las plantaciones de los Arboles de Navidad, en el entendido de que los gastos incurridos en este procedimiento serán responsabilidad del propietario o del importador. APHIS quisiera se aclararan las obligaciones y procedimientos de la Secretaría, especialmente lo que se refiere a inspecciones fitosanitarias en el lugar de origen.</p>	<p>Procedente</p> <p>El concepto correcto utilizado en el Proyecto de Norma es "verificación" y no "inspección", este último traería implicaciones incorrectas de acuerdo a su definición.</p> <p>La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, establecerá comunicación con APHIS, con la finalidad de aclarar el procedimiento y obligaciones de la SEMARNAT para las verificaciones en origen.</p>

Modificaciones y adiciones que realizó el Grupo de Trabajo con la finalidad de sustentar en el cuerpo de la NOM los comentarios procedentes realizados durante las sesiones del grupo de trabajo para la formulación y validación de respuesta a los comentarios y modificaciones efectuadas durante la consulta pública del Proyecto de Norma Oficial Mexicana Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-013-SEMARNAT-2004, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros *Pinus* y *Abies*; y la especie *Pseudotsuga menziesii*.

Modificación y justificación	Texto modificado
<p>El contenido del capítulo de Introducción se integró al de Considerandos, eliminándose el primero.</p> <p>El texto de ambos capítulos resultaba redundante, así mismo esta modificación no se contrapone con la NOM-Z13-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas; en donde especifica que la INTRODUCCION es un elemento opcional.</p>	<p>“Que México es signante de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobada mediante la Resolución 12/97 del 29o. periodo de sesiones de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), celebrado en Roma, Italia, el 17 de noviembre de 1997 y publicado para su debida observancia en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2000.</p> <p>Que de acuerdo al artículo 119 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas para prevenir, controlar y combatir las plagas y las enfermedades forestales.</p> <p>Que de acuerdo al artículo 120 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable las medidas fitosanitarias que se apliquen para prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esa Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal y las normas oficiales mexicanas específicas que se emitan.</p> <p>Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las medidas fitosanitarias se aplicarán para el combate de plagas que afectan a los recursos y materias primas forestales maderables y no maderables.</p> <p>Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Federal de Sanidad Vegetal, las medidas fitosanitarias se determinarán en normas oficiales mexicanas y tienen la finalidad entre otras la de prevenir, confinar, excluir, combatir o erradicar las plagas que afectan a los vegetales, sus productos y subproductos.</p> <p>Que con fecha 28 de septiembre de 1998 se publicó en el Diario Oficial de la Federación como definitiva la Norma Oficial Mexicana NOM-013-RECNAT-1997, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies <i>Pinus sylvestris</i>, <i>Pseudotsuga menziesii</i> y del género <i>Abies</i>.</p> <p>Que la importación de árboles de navidad de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, debido a que son plantas con follaje fresco implican un alto riesgo de introducir plagas y enfermedades de cuarentena al territorio nacional, entre ellas la “palomilla gitana” (<i>Lymantria dispar</i>), el “escarabajo barrenador” (<i>Tomicus piniperda</i>), el “barrenador europeo” (<i>Rhyacionia bouliana</i>) y el patógeno <i>Phytophthora ramorum</i>.</p> <p>Que la “palomilla gitana” y el “escarabajo barrenador de los brotes del pino” son plagas que existen en los Estados Unidos de América y Canadá, provocando severos daños y pérdidas económicas.</p> <p>Que las plagas de referencia son de tipo cuarentenario ya que no se presentan en nuestro país, por lo que de no regularlas, representarían un alto riesgo potencial de causar impactos ecológicos y económicos.</p> <p>Que en promedio cada año, durante la temporada navideña, se genera la importación de aproximadamente 800 mil árboles de navidad naturales, de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, por lo que se hace necesario establecer medidas fitosanitarias a su importación.</p> <p>Que en dicha Norma es necesaria la incorporación del</p>

	<p>procedimiento de muestreo y las reglas de decisión para la plaga <i>Cylindrocopturus furnissi</i> y el patógeno <i>Phytophthora ramorum</i>; asimismo, su ampliación para la aplicación a todas las especies del género <i>Pinus</i> y a los árboles de navidad naturales en maceta; lo cual permitirá disminuir el riesgo de introducción de plagas cuarentenarias reguladas. Por lo que es necesario cumplir con el procedimiento de modificación de normas oficiales mexicanas de conformidad con el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización con fecha 21 de junio de 2004 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, con carácter de Proyecto la presente Modificación a la Norma Oficial Mexicana bajo la denominación de PROY-NOM-013-SEMARNAT-1997, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies <i>Pinus sylvestris</i>, <i>Pseudotsuga menziesii</i> y del género <i>Abies</i> para quedar como NOM-013-SEMARNAT-2004, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>, con el fin de que los interesados, en un plazo de 60 días naturales, posteriores a la fecha de publicación presentaran sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales.</p> <p>Que durante el plazo mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio estuvo a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes citado.</p> <p>Que durante el plazo establecido en el artículo 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de modificación a la norma en cuestión, los cuales fueron analizados por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizándose las modificaciones procedentes al proyecto, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de conformidad a lo establecido en el artículo 47 fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la modificación de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aprobó la presente Modificación a la Norma Oficial Mexicana en su sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2004.</p> <p>Por lo expuesto y fundado he tenido a bien expedir la siguiente Norma Oficial Mexicana, NOM-013-SEMARNAT-2004, Que regula sanitariamente la importación de árboles de navidad naturales de las especies de los géneros <i>Pinus</i> y <i>Abies</i>; y la especie <i>Pseudotsuga menziesii</i>."</p>
La Dirección General de Gestión Forestal y de Suelos, realizó la corrección del nombre científico de la mosquita blanca, referida en el numeral 5.4 (4.4 actual).	"4.4. Para la importación de árboles... deberán venir con sustrato inerte y libres de "mosquita blanca" (<i>Bemisia argentifolii</i>)."
Las modificaciones derivadas de la consulta pública provocaron ajuste en los numerales del Proyecto de Norma.	Se realizó el ajuste en la secuencia de la numeración de los artículos del Proyecto de Norma.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de septiembre de dos mil cuatro.- El Subsecretario de Fomento y Normatividad Ambiental y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.